



077

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°060-2023-ESLIMP/GG

Callao, 31 de agosto del 2023

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA MUNICIPAL DEL CALLAO S.A.

VISTO:

Informe N°177-2023-ESLIMP/GRH, Resolución de Gerencia General N°050-2023-ESLIMP/GG, Resolución de Gerencia General N°051-2023-ESLIMP/GG, Resolución de Gerencia General N°052-2023-ESLIMP/GG, Informe de Precalificación N°010-2023-ESLIMP/STPAD, Informes de Precalificación N°009-2023-ESLIMP/STPAD e Informe de Precalificación N°008-2023-ESLIMP/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A- ESLIMP Callao S.A., es una Empresa Pública Municipal de Derecho Privado, sujeta a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y modificatorias, Ley General de Sociedades Ley N 26887 y Ley de la Actividad Empresarial del Estado - Ley N 24948 sus modificatorias y conexas, actuando con autonomía Financiera, Administrativa y Empresarial;

Que, los servidores de las empresas municipales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador contemplado en el Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en sus respectivas instrumentos de desarrollo como: Reglamentos Internos de Trabajo, Directivas, etc., de modo tal, que para lo no previsto en el aludido bloque normativo, se podrán aplicar de manera supletoria las disposiciones sobre régimen disciplinario contemplado en la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, la supletoriedad en mención implica, que para lo no previsto en dicho bloque normativo constituido por el Decreto Legislativo N°728 y sus dispositivos complementarios, podrán aplicarse las disposiciones sobre procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley Servir y sus normas de desarrollo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que los trabajadores de las empresas del Estado no están comprendidos en el ámbito de dicha ley; no obstante, se indica que los trabajadores de las empresas del Estado (empresas municipales) se rigen supletoriamente por la Ley del Servicio Civil en las materias reguladas (...); y en el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la Resolución de Gerencia General N°050-2023-ESLIMP/GG, notificada con fecha 22 de agosto de 2023, señala textualmente lo siguiente:

"(...)"

Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del procedimiento administrativo disciplinario a favor del exservidor JUAN CRISOSTOMO ORCCO PEREZ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

"(...)"

Que, la Resolución de Gerencia General N°051-2023-ESLIMP/GG, notificada con fecha 21 de agosto de 2023, señala textualmente lo siguiente:

"(...)"

Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del procedimiento administrativo disciplinario a favor de los exservidores KATHIA HEDYTT FUERTES ESPINOZA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

"(...)"

Que, la Resolución de Gerencia General N°052-2023-ESLIMP/GG, notificada con fecha 22 de agosto de 2023, señala textualmente lo siguiente:

"(...)"

Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, del procedimiento administrativo disciplinario a favor del exservidor VICTOR AUGUSTO ZAMBRANO VERA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

"(...)"

RESPECTO AL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la





///...RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°060-2023-ESLIMP/GG

falta (para el plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

De conformidad con el Informe Técnico N°000712-2021-SERVIR-GPGSC, y en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En ese sentido, el cómputo de plazo ante la toma de conocimiento iniciará cuando el Titular de la entidad reciba el informe, existiendo el plazo de 1 año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que no hubieran transcurrido 3 años desde la comisión de la presunta falta.

Para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, infracción de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.

Respecto al caso materia de análisis por el Informe de Control Especifico N°006-2022-OCI/4650-SCE, "Verificación del cumplimiento de los términos contractuales durante la Ejecución del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos de la Construcción y Demolición , correspondiente al Periodo 2020 y Primer semestre del 2021" y conforme a las normas y directivas señaladas en el presente documento la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A , deberá tomar en cuenta los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la LSC, el artículo 97° de su reglamento y el artículo 10° de la Directiva. Adicionalmente, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta (infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente).

En este orden de ideas, se observa del Apéndice N°2 del Informe de Control Especifico N°006-2022-OCI/4650-SCE, que se consignan cuadros señalando la Infracción atribuible de responsabilidad administrativa, consignando las siguientes fechas:

1. Respecto a la señora Kathia Hedytt Fuertes Espinoza:

Fecha de ocurrencia de los hechos observados	09.02.2020 al 13.07.2021
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de la infracción por responsabilidad administrativa	09.02.2023 al 13.07.2024

2. Respecto al señor Juan Crisóstomo Orcco Pérez:

Fecha de ocurrencia de los hechos observados	23.02.2020 al 20.06.2021
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de la infracción por responsabilidad administrativa	23.02.2023 al 20.06.2024

3. Respecto al señor Víctor Augusto Zambrano Vera:

Fecha de ocurrencia de los hechos observados	01.11.2020 al 20.12.2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de la infracción por responsabilidad administrativa	01.11.2023 al 20.12.2023

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE A DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN

Con Informe N°177-2023-ESLIMP-GRH, de fecha 29 de agosto de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos, señala textualmente lo siguiente:





///...RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°060-2023-ESLIMP/GG

"(...)

- 1.1. *Se ha evidenciado la existencia de un error en la contabilización del inicio de plazo de prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (10 de diciembre de 2019), puesto que no se ha tomado en consideración la naturaleza de la infracción, esto es, que en los hechos imputados a los servidores, corresponden a una infracción continuada o infracción permanente, la misma que se presuntamente se habría desarrollado entre el periodo de enero de 2020 a junio 2021, según el Informe de Control Específico N°006-2022-2-4650-SCE;*
- 1.2. *Al tratarse de una infracción continua o permanente, la fecha que debió tomarse en consideración para el inicio del proceso administrativo disciplinario corresponde al mes de junio de 2021; lo que indica que, a la fecha, la entidad se encuentra habilitada para iniciar las acciones pertinentes dentro del marco del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la ley del Servicio Civil.*
- 1.3. *Respecto a las faltas continuadas, éstas se encuentran reguladas en el cuarto párrafo del numeral 10 de la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, la misma que establece que, en los casos de faltas continuadas, para el cómputo del plazo (el de prescripción) se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma.*

"(...)"

En razón a las conclusiones antes expuestas, la Gerencia de Recursos Humanos, con el Informe N°177-2023-ESLIMP-GRH, recomienda **Dejar sin efecto las Resoluciones de Gerencia General N°050,051 y 052-2023-ESLIMP/GG, de fecha 15 de agosto de 2023.**

De lo ante señalado, se concluye que en los Informes de Precalificación N°010-2023-ESLIMP/STPAD, Informes de Precalificación N°009-2023-ESLIMP/STPAD e Informe de Precalificación N°008-2023-ESLIMP/STPAD, suscritos por la secretaria técnica, existió un error en cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, al no haberse valorado correctamente la naturaleza de la Infracción, informes que condujeron a la emisión de la Resolución de Gerencia General N°050-2023-ESLIMP/GG, Resolución de Gerencia General N°051-2023-ESLIMP/GG, Resolución de Gerencia General N°052-2023-ESLIMP/GG;

Con los visados de la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°002- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIR-PE; el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución de Gerencia General N°050-2023-ESLIMP/GG, Resolución de Gerencia General N°051-2023-ESLIMP/GG y la Resolución de Gerencia General N°052-2023-ESLIMP/GG; y, consecuentemente, los Informes de Precalificación N°010-2023-ESLIMP/STPAD, Informe de Precalificación N°009-2023-ESLIMP/STPAD e Informe de Precalificación N°008-2023-ESLIMP/STPAD, suscritos por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2.- ENCARGAR, a la Gerencia de Recursos Humanos la notificación personal de la presente Resolución, en el domicilio consignado en sus legajos, a la Señora **KATHIA HEDYTT FUERTES ESPINOZA**, identificada con DNI N°40169018; al señor **JUAN CRISOSTOMO ORCCO PEREZ**, identificado con DNI N°25545122 y al señor **VICTOR AUGUSTO ZAMBRANO VERA**, identificado con DNI N°25551117.

ARTÍCULO 3.-DISPONER, que el secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A, realice la reevaluación correspondiente al Informe de Control Específico N°006-2022-2-4650-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao. S.A" y emita el informe respectivo, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la presente resolución y en concordancia a las normas vigentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA
MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO
ABOG. SERGIO ANIBAL PAREDES PALACIOS
Gerente General